



RESOLUCIÓN JUNTA ELECTORAL RFEK Y DA. 23/09/2016

La Junta Electoral de la Real Federación Española de Karate y DA, reunida en la sede de la RFEK y DA, ha acordado por unanimidad dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Por parte de D. Ángel R. Martínez López como deportista, en su calidad de Asambleísta de la Real Federación Española de Karate y DA, se formula recurso en el que textualmente pretende la “impugnación de los votos” en relación con la elección de Presidente y de Comisión Delegada celebrada el pasado día 17 de septiembre de 2016.

Dicho recurso se ha presentado por correo electrónico remitido a la RFEK y DA en fecha 21 de septiembre de 2016.

SEGUNDO. En primer lugar, desde el punto de vista formal, pretende el recurrente plantear un recurso frente a, textualmente “los votos” de la pasada asamblea electiva de la RFEK y DA celebrada el día 17 de septiembre de 2016, sin haber hecho referencia alguna a las alegaciones que se contienen en el recurso en dicho acto de elecciones y ante el órgano competente, la Mesa Electoral.

Por tanto, desde el punto de vista formal, considera esta Junta Electoral que dicho recurso, reiteramos, frente a los “votos” que se adoptaron en dicho acto de Asamblea General y que no se formuló ante la Mesa Electoral, es **manifiestamente extemporáneo** al realizarse el día 21 de septiembre de 2016, por lo que debe de desestimarse el recurso presentado al ser presentado fuera de plazo.

TERCERO. El recurrente formula recurso frente a los “votos” de la Asamblea General de la RFEK y DA de 17 de septiembre de 2016 sin haber formulado reclamación alguna ante la Mesa Electoral.

1º. El día 17 de septiembre de 2016 se realizaron las elecciones a Presidente y a Comisión Delegada en el seno de la Asamblea General de la RFEK y DA, conforme el Acta que se acompaña.

La Junta Electoral de la RFEK y DA en el acta 15/2016, acordó proceder a proclamar de forma provisional tanto al Presidente como a los miembros de la Comisión Delegada.

Dicha acta, conforme el certificado emitido por la Secretaría General fue publicada conforme el Reglamento Electoral, en la web oficial de la RFEK y DA y fue remitida a las Federaciones Autonómicas el día 17 de septiembre de 2016.



2º. El recurso en el que textualmente se “impugnan los votos” ha sido presentado por el interesado mediante correo electrónico el día 21 de septiembre de 2016.

3º. Entiende esta Junta Electoral que dicho recurso frente a los actos de votación celebrados el día 17 de septiembre no se ha formulado de forma correcta puesto que se incumple el artículo 69 del Reglamento Electoral, que establece que:

“Artículo 69. Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales. La Junta Electoral de la RFEK y DA será competente para conocer las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.”

Pues bien, en este caso, no se formuló reclamación previa ante la Mesa Electoral sobre las cuestiones que ahora se someten a la Junta Electoral.

El recurrente no ha seguido el procedimiento de reclamación establecido en el Reglamento Electoral, pretendiendo de una forma errónea desde el punto de vista material, presentar un recurso sin realizar la reclamación previa ante el órgano competente en la votación a Presidente y Comisión Delegada, la Mesa Electoral, obviando el debido proceso.

CUARTO. En relación con los hechos que se describen, entiende esta Junta Electoral que igualmente debe de desestimarse el recurso presentado por los siguientes motivos:

4.1. En cuanto a la manifestación en relación con el árbitro Sr. D. Carlos Javier Pérez Paez, se realiza sin ninguna prueba y sin base alguna

Considera esta Junta Electoral además que es manifiestamente extemporánea y contraria a los principios de seguridad jurídica y de conservación de los actos electorales puesto que se pretende sembrar dudas sobre la consideración de un árbitro como participante del censo electoral.

Aún más, ninguna prueba se presenta ni se presentó en el acto de las votaciones y simplemente se hace una conjetura sin valor probatorio alguno.

Asimismo, no se encuentra entre las competencias de la Junta Electoral realizar una investigación inquisitorial por meras sospechas o afirmaciones sin base probatoria alguna, teniendo el recurrente la carga de probar respecto a lo que denuncia.

4.2. Que en relación con las manifestaciones reiteradas en las que se expone la existencia de un “fraude masivo” no responden a la realidad de los hechos sucedidos y son meras argumentaciones de parte que no tienen fundamentación alguna.



Real Federación Española
de Karate y D.A.

www.rfek.es



En virtud de la presente se acuerda **DESESTIMAR EL RECURSO PRESENTADO** por D. Ángel R. Martínez López, por el que se pretende que esta Junta Electoral decrete la nulidad de la votación a Presidente que se llevó a cabo en la pasada Asamblea General de la RFEK y DA de fecha 17 de septiembre de 2016, tanto por los motivos formales como materiales que se expresan en esta resolución.

El presente acuerdo puede ser impugnado conforme el artículo 71 del Reglamento Electoral de la RFEK y DA en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación y notificación del acuerdo. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

La Junta Electoral de la RFEK y DA.

Este documento es copia fiel y reflejo del original que consta en los archivos federativos de la RFEK y DA y se remite una copia del mismo con las prevenciones y en cumplimiento de la normativa vigente en materia de Protección de Datos Personales regulados en la Ley Orgánica 15/ 1999, de Protección de Datos de carácter personal.

En el caso de incorporar datos de carácter personal, imprescindibles para el ejercicio de las competencias de la RFEK y DA, se incorporarán a nuestros ficheros inscritos en la Agencia Española de Protección de Datos a nombre de la RFEK Y DA. Podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición dirigiendo una carta a nuestro nombre a la dirección C/ Juan Álvarez Mendizábal, número 70 de Madrid.